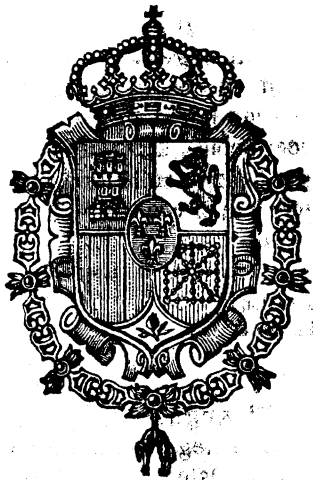


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Ptas..	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que en 21 de Diciembre de 1891, el Delegado de Hacienda de la provincia de Albacete pasó una comunicación al Fiscal de la Audiencia del territorio denunciando los hechos siguientes, con referencia al Ayuntamiento de Paterna: primero, que en el año anterior se había facturado el papel pendiente de cobro por consumos de los ejercicios de 1888-89 y 1889 á 90 que obraba en poder del Alcalde y Recaudador á la vez D. Juan Ocaña García, habiendo resultado una cantidad de consideración cobrada á los primeros contribuyentes y no ingresada en las arcas del Tesoro, hecho sobre el cual se había instruido sumario y declarado procesado el Ocaña por malversación de fondos, á pesar de lo cual continuaba ejerciendo aquellos cargos; segundo, que habiéndose dispuesto posteriormente igual facturación del papel pendiente de consumos del presupuesto de 1890-91 á fin de conocer el estado del Ayuntamiento con la Hacienda, no se prestó á ello dicho Alcalde, alegando causas inadmisibles, y que había continuado en la misma negativa, á pesar de los requerimientos hechos por el Administrador subalterno, según constaba en el expediente ejecutivo; tercero, que tratando de hacer efectivas las 1.218 pesetas 15 céntimos que por consumos de 1887-88 se adeudaban del rematante Felipe Ballesteros, resultó que, contra lo terminantemente dispuesto por las leyes, el Alcalde D. Juan Ocaña fué copartícipe en el arriendo del impuesto, y aparecía como deudor de parte del descubierto; cuarto, que habiéndose embargado 50 fanegas de trigo al rematante Felipe Ballesteros, que fueron depositadas en D. Antonio Ocaña, previa tasación de las mismas por peritos, se anunció la venta en subasta pública, cuyo acto no había podido tener lugar por haberse visto obligado á ausentarse del pueblo el Administrador subalterno, en vista de la actitud y amenazas dirigidas contra el mismo por el Alcalde; quinto, que habiéndose propuesto el agente subalterno de Paterna trazar embargo sobre tres vacas que encontró en la casa del Concejal Hipólito Cabezuelo para asegurar la parte de responsabilidad que le afectaba por débitos de la contribución territorial, impuesta á los bienes de propios, y cuando en el domicilio del agente se acababa de extender la diligencia de embargo, entró el referido Alcalde, y con formas nada adecuadas á su Autoridad, impidió que se autorizara la expresada diligencia, con perjuicio de los intereses del Tesoro; y sexto, que en 2 de Noviembre anterior se había trabado embargo de los productos y rentas del Municipio para responder á la Hacienda de los cuantiosos descubiertos que existían contra la Corporación municipal, y para conocer las cantidades recaudadas desde aquella fecha y la inversión dada á las mismas, el agen-

te se dirigió al Concejal Hipólito Cabezuelo, que ejercía el cargo de Depositario de los fondos municipales, y por toda contestación obtuvo la de que «él sólo era Depositario de nombre, toda vez que á su poder no llegaba documento ni cantidad alguna,» ignorándose, por lo tanto, el uso que se hubiera hecho de las cantidades realizadas y que debían tener ingreso en la Hacienda á virtud del embargo practicado:

Que remitida la comunicación anteriormente extractada al Juez de Alcaraz para que en su vista procediera á la formación de los correspondientes sumarios, se dictó en 2 de Enero de 1892 un auto mandando deducir tres testimonios de los párrafos segundo, tercero y sexto de la comunicación de la Delegación de Hacienda, y sin haberse practicado más diligencias, fué dicho Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Albacete, á instancia del Alcalde de Paterna, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que según el art. 152 de la ley Municipal, para hacer efectiva la recaudación de impuestos, arbitrios y demás recursos pertenecientes al Municipio, serán aplicables los procedimientos de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado; que conforme al artículo 1.º de la instrucción para el procedimiento de apremio contra deudores de la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, son puramente administrativos aquellos que se empleen para hacer efectivos los descubiertos liquidados, siendo por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio; que en conformidad al art. 16 de la citada instrucción, formado el expediente de apremio á que se contraen los anteriores, los agentes ejecutivos solicitarán precisamente la autorización del Alcalde para entrar en el domicilio de los contribuyentes morosos con el fin de proceder al embargo de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas del deudor; que los actos ejecutados por el Alcalde de Paterna, acompañando á la Comisión ejecutiva para impulsar la recaudación, demuestra por sí solo su laudable deseo de atender con interés y eficacia á la misión que le está confiada, desde el momento en que su presencia daba mayor garantía á los deberes de la Comisión y al cumplimiento de las prescripciones de la instrucción del procedimiento de apremio; que estando comprendida en el expediente de apremio Doña Concepción Ocaña, como deudora á los fondos que recauda y administra el Ayuntamiento, la entrada en su domicilio, y el embargo que se hizo, están perfectamente dentro de las atribuciones de la Comisión ejecutiva, no pudiendo en manera alguna ningún otro español arrogarse el domicilio que no le pertenece, ni menos ejecutar acciones que son puramente personales, y que si de las diligencias de apremio surgía algún incidente, los interesados podían promover aquellos recursos que estimaran procedentes ante la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos origen del sumario de que se trataba, eran completamente distintos de los que motivaban el requerimiento de inhibición hecho al Juzgado por la Autoridad administrativa, y no existiendo identidad, relación, ni similitud alguna entre los hechos por que se procedía y los de allanamiento de la morada de Doña Concepción Ocaña, á que se refería dicha Autoridad, y que fueron objeto de otro sumario, no era procedente la competencia entablada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión pro-

vincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general».

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto que dice: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare».

Considerando:

1.º Que la causa de que se trata se refiere á varios de los hechos denunciados en la comunicación de la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete, como cometido por el Alcalde de Paterna, D. Juan Ocaña García, habiéndose mandado por el Juez que se sacara testimonio de los hechos restantes, para incoar los sumarios correspondientes:

2.º Que el oficio de requerimiento dirigido por el Gobernador se refiere á la causa seguida al mismo citado Alcalde, por allanamiento de morada de Doña Concepción Ocaña, hecho que no tiene relación alguna con los que se persiguen en los autos de la competencia, por lo que no se puede considerar ésta debidamente formada.

3.º Que existiendo en el mismo Juzgado otra causa, á consecuencia del allanamiento de morada de que trata el oficio de requerimiento, éste debió ser unido al sumario respectivo, y suspendiéndose en él el procedimiento, haberse tramitado en el mismo el incidente:

4.º Que por no haberlo hecho así el Juez, ha dado lugar á un vicio sustancial en el procedimiento que impide, por ahora, la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

Habiéndose deslizado algunas erratas de imprenta en este Real decreto, se reproduce conforme á su texto original.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Notorio es que cada día se impone con mayor urgencia la necesidad de atender al restablecimiento de nuestras relaciones mercantiles con los países cuyos Tratados de comercio con España, expiraron en 1.º de Febrero y 1.º de Julio de 1892.

Ya con este propósito se constituyó en 15 de Febrero del año último una Comisión especial encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum*, con los Delegados de los Gobiernos extranjeros, las bases de los nuevos Convenios que debían celebrarse, y de ella pa-

saron á formar parte dos Comisionados del Ministerio de Hacienda y uno del de Estado. Los trabajos de esta Comisión han permitido firmar nuevos Convenios con Suiza, Suecia, Noruega y una Declaración con los Países Bajos, todos ellos pendientes, con arreglo al precepto constitucional, de la aprobación de las Cortes y de la sanción de V. M.; pero quedan interrumpidas algunas negociaciones, en curso otras y sin empezar varias de suma importancia que el Gobierno desea llevar á feliz término con la actividad y prontitud que exige el desarrollo exterior de los intereses nacionales.

Para ello juzga necesario reconstruir la referida Comisión de Convenios de tal manera que tengan representación en ella todos los elementos productores del país.

Este objeto se logrará si á los Delegados de los Ministerios de Estado y Hacienda se une otro del Ministerio de Fomento, Centro del que dependen los valiosos organismos de las Cámaras de Comercio nacionales, y al cual acuden nuestros agricultores, industriales y comerciantes para obtener la protección debida á sus legítimos intereses.

Finalmente, las complejas tareas de la Comisión, mayormente difíciles por la necesidad de seguir las negociaciones en idiomas extranjeros, reclaman el auxilio de un personal idóneo, cuyo número y situación en el seno de la comisión referida conviene indicar para el mejor desempeño de su cometido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 13 de Enero de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Antonio Aguilar y Correa.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión especial encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum* con los Delegados extranjeros los nuevos Convenios de Comercio, se compondrá de tres Delegados respectivamente designados por los Ministerios de Estado, Hacienda y Fomento.

Art. 2.º Será Presidente de la Comisión el Delegado á quien se confiera este carácter.

Art. 3.º Los Ministerios de Estado, Hacienda y Fomento nombrarán cada uno un empleado para auxiliar los trabajos de la Comisión, la cual designará entre ellos el que haya de desempeñar las funciones de Secretario.

Art. 4.º Los gastos que ocasione la Comisión referida seguirán siendo satisfechos con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 2.º de Mi decreto de 16 del actual; á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar para formar parte de la Comisión encargada de estudiar y proponer el sistema y los procedimientos apropiados, con el fin de mejorar el impuesto de consumos que grava los vinos de producción nacional, en representación respectivamente de las doce regiones en que se ha dividido la Península y de las dos que constituyen las islas Baleares y Canarias, á D. Felipe González Vallarino, Senador del Reino; Don Federico Requejo Avedillo; D. Amós Salvador; D. Pedro Antonio Pimentel; D. Rafael Monares; D. Pedro Cort; D. Manuel Grande de Vargas; D. Felipe Juez Sarmiento, Marqués de Cusano, ex Diputado á Cortes; D. Adolfo Bayo, Senador del Reino; D. Estanislao García Monfort, ex Diputado á Cortes; D. Francisco Ruiz Martínez, Senador del Reino; D. Luis Villanova de la Cuadra, D. Pascual Ribot y D. Juan García del Castillo, ex Diputados á Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Eduardo del Río Pinzón, que sirve igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Avila, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ramón Montilla y Senterre, que es Interventor de Hacienda en la de Málaga con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Enrique Dupuy de Lome; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Delegado general de España en la Exposición Universal de Chicago.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Ignacio Biasbás y Bernabé Sabatigue, condenados por la Audiencia de Manila á la pena de muerte en causa seguida por el delito complejo de robo, con ocasión del cual resultó homicidio:

Considerando que los reos de que se trata carecen de instrucción, son de corta edad, han observado buena conducta y no han sido procesados anteriormente, y que es de apreciar en el presente caso como atenuante la circunstancia de raza, según lo dispuesto en el artículo 11 del Código penal vigente en las islas Filipinas:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887, y de acuerdo con lo informado por la Sala segunda del Tribunal Supremo y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Ignacio Biasbás y Bernabé Sabatigue, en la causa de que se ha hecho mérito por la inmediata de cadena perpetua y accesorias que para este caso se indican en la sentencia.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada en solicitud de indulto de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena temporal que la Audiencia de la Habana impuso á Alejandro Pensón y Tejada, en causa seguida por el delito de falsificación de moneda:

Considerando que, si bien el reo de que se trata lleva poco tiempo de cumplimiento de condena, existen razones de conveniencia pública que aconsejan modificar el rigor de la ejecutoria:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la

gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Oído el Tribunal sentenciador, y lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la de igual tiempo de extrañamiento de todos los dominios españoles, la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena temporal impuesta á Alejandro Pensón y Tejada en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Pastrana, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Madrid, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento, 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y su segunda disposición transitoria:

Considerando que han acudido á este concurso varios Aspirantes, algunos de los cuales se hallan comprendidos en la circunstancia 1.ª del art. 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y que esa Dirección general ha formado la correspondiente terna;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Pastrana, de tercera clase, á D. Juan María Domínguez Aparicio, que sirve el de Linares y figura en primer lugar en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Juan María Domínguez Aparicio.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Enero de 1871.

Por Real orden de 15 de Junio de 1883 fué nombrado individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registro con el núm. 7.

Por otra de 22 de Noviembre de 1883 fué nombrado Registrador de Arzúa.

Por otra de 5 de Febrero de 1884 se le nombró para el de Cebrenes.

Por otra de 9 de Junio de 1884 fué nombrado Registrador de Atienza.

Por otra de 16 de Marzo de 1886 se le nombró para el de Linares.

Por acuerdo de este Centro de 31 de Enero de 1890 se le declara comprendido en la circunstancia 1.ª del art. 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que D. Diego Pazos y García, Registrador de la propiedad de Daroca, venga á este Centro en comisión del servicio, quedando el Registro á cargo del sustituto y bajo la responsabilidad del propietario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que D. Antonio Aguilar y Cano, Registrador de la propiedad de Estepa, venga á este Centro en comisión del servicio, quedando el Registro á cargo del sustituto y bajo la responsabilidad del propietario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: A fin de introducir en los trabajos públicos de los grandes centros aquellas modificaciones que los progresos de la economía social moderna aconsejan, ruego á V. E. se sirva someter al examen de la Comisión de reformas sociales la manera de hacer intervenir directamente á los obreros en la ejecución de las obras públicas, sin detrimento ni perjuicio para los intereses del Estado, y con evidente ventaja de aquéllos.

La experiencia muestra que la mayor parte de los grandes trabajos, sobre todo aquéllos que requieren gran número de brazos, se transfieren por los grandes contratistas á destajistas secundarios, que á su vez suelen entenderse con sus obreros; la ganancia y el beneficio se reparten así entre los empresarios, sin que llegue nada al obrero, cuando en realidad pudiera conseguirse una participación en ellos sin más que suprimir alguno de estos intermediarios. Esta innovación no se presenta fácil y hacedera cuando se trata de obreros esparcidos en los campos ó reunidos accidentalmente para grandes trabajos, pero puede lograrse en las grandes ciudades, donde la asociación por una parte y la ilustración de los obreros por otra, les permite abordar directamente, siquiera sea en pequeños lotes, la contratación directa de los trabajos. Prueba de ello es la serie de combinaciones dadas á conocer con ocasión de la última Exposición Universal en lo que se llamó la Sección de Economía social.

El fin, sin embargo, no podrá lograrse sin modificar algo nuestra legislación de obras públicas, y sin introducir en ella algunas disposiciones complementarias que, asegurando por completo los intereses del Estado, permitan á los obreros acercarse á las subastas para emprender directamente aquellos trabajos que estén á su alcance.

Nadie mejor que la Comisión de Reformas sociales podrá ilustrar al Gobierno para emprender con acierto este camino y para acomodar á nuestras costumbres y cultura lo que en otras partes ha tomado ya carta de naturaleza.

Ruego, pues, á V. E. se sirva transmitir estas consideraciones á la referida Comisión de Reformas sociales y encargarla que con la brevedad posible eleve al Gobierno un dictamen sobre tan interesante cuestión.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1893.

SEGISMUNDO MORET

Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se sirva manifestar á la Comisión de Reformas sociales la conveniencia para este Ministerio de que en el más breve plazo posible tenga á bien informarle sobre los siguientes extremos:

1.º Intervención que á su juicio pueda darse á los obreros en el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que en él representen los elementos del trabajo.

2.º Manera de nombrarlos para que lleven á dicho Centro la representación de su clase.

3.º Retribución que habrá de señalárseles.

Y 4.º En el caso de resolver afirmativamente los anteriores puntos, manera de allegar los recursos convenientes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1893.

SEGISMUNDO MORET

Sr. Ministro de la Gobernación.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1888, por el que se creó una Comisión encargada de estudiar un plan de ferrocarriles secundarios, y que al efecto se publique en la GACETA DE MADRID la propuesta que con el carácter de plan preliminar ó anteproyecto de plan ferroviario de segundo orden ha sido elevada á este Ministerio por la Comisión citada; señalándose al mismo tiempo el plazo de un mes para que las Corporaciones, funcionarios públicos, Sociedades, Empresas ó particulares expongan las modificaciones que crean conveniente se introduzcan en el anteproyecto de plan mencionado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conoci-

miento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1893.

MORET

Sr. Director general de Obras públicas.

El anteproyecto á que se refiere la Real orden que precede, se inserta en la pág. 216.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 28 de Diciembre de 1892. D. Esteban Ribernat, Vice-rector del Seminario Tridentino de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Junio de 1892, sobre conversión del capital é intereses de una lámina del 5 por 100 de Deuda no negociable, núm. 24.280.

En 5 de Enero de 1893. Doña Enriqueta Mariátegui y otros, herederos de D. Constantino Ardanaz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Septiembre de 1892, sobre expropiación de terrenos en término de Erandio-Vizcaya, para el ferrocarril de Luchana á Mungüía.

En 5 de Septiembre de 1892. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Junio de 1892, sobre que se obligue á D. Félix Rubio al pago de las cantidades correspondientes por la acometida á la alcantilla general del Pacífico de los pozos negros existentes en varias fincas de su propiedad.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 13 de Enero de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente y en virtud del acuerdo de este Tribunal de 10 del actual, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Nicolás Roselló y Caldés, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, puedan acudir á usar de su derecho ante este Tribunal en pleno, en el recurso de súplica interpuesto por dicho Sr. Roselló, contra el fallo de la Sala segunda, dictado en el expediente seguido contra los responsables del desfalte ocurrido en la Tesorería de Hacienda de Toledo, y cuyo recurso afecta á los referidos herederos; bajo el concepto que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1893.—El Secretario general, A. Minguéz. 59—M—3

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Francisco Evaristo Arnáiz y D. Teodoro Martínez de Velasco contra la negativa del Registrador de la propiedad de Burgos á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro, en virtud de apelación de los recurrentes:

Resultando que Doña Bárbara Averásturi y Etorza otorgó una escritura en 20 de Febrero de 1892 confirmando poder á D. Evaristo Arnáiz y López para que reclame los bienes inmuebles que la correspondían por herencia de su padre Don Justo Averásturi, vecino que fué de Pariza, en el Condado de Treviño, partido de Miranda de Ebro, demandando en el juicio competente si lo creyere necesario á las personas que les pudieren detentar en cualquier manera, los cuales administrará, pudiendo arrendarles á las personas que fueren de su agrado, por el tiempo, precio y condiciones que estime; proceda á su enajenación en la forma que lo creyere más conveniente, y si la concertare, formalice á favor del comprador las oportunas escrituras con todas las cláusulas que sean inherentes y demás que concertare con aquéllos, recibiendo el precio de presente ó aplazándole. Estas mismas facultades serán extensivas á los demás bienes de otra procedencia.

Resultando que D. Francisco Evaristo Arnáiz, á virtud de ese poder, y á nombre de Doña Bárbara Averásturi, vendió á D. Teodoro Martínez Velasco Arnáiz la mitad de varias fincas á aquella pertenecientes, sitas en la ciudad de Burgos, y adquiridas por la dicha señora mandante por compra que tuvo lugar el 23 de Febrero del año corriente:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Burgos la aludida escritura de venta que aparece otorgada con fecha 29 de Marzo último, fué denegada su inscripción por que atendida la fecha del poder inserto y los términos en que se halla concebido, no contiene mandato expreso para vender bienes situados en esta ciudad y comprados por Doña Bárbara Averásturi con posterioridad al otorgamiento del poder citado:

Resultando que D. Teodoro Martínez de Velasco impugnó esa calificación deduciendo al efecto este recurso, que fundó: en que el poder de 20 de Febrero en que se faculta al mandatario para enajenar las fincas que la poderdante pudiera adquirir por herencia paterna, y se le confieren las mismas facultades con relación á los demás bienes de cualquiera procedencia sin limitación ni exclusión de tiempo, origen ni situación, constituye á D. Francisco Evaristo Arnáiz en mandatario singular y especial al intento indicado; que el defecto alegado por el Registrador sería en todo caso intrínseco ó de fondo, y no sometido, por tanto, á su calificación, como lo prueba el que para fundarla ha tenido que entremeterse dicho funcionario á investigar el alcance é interpretación de un contrato, asunto de la exclusiva competencia de los Tribunales, y que en el caso presente cumplida ha sido la exigencia del art. 1.713 del Código civil:

Resultando que oído el Registrador comenzó por fundar su derecho á calificar las solemnidades intrínsecas de los actos ó contratos en los artículos 65 de la Ley Hipotecaria y 57 de su Reglamento, y el de apreciar la suficiencia de los po-

deres en las Resoluciones de 8 de Noviembre de 1873, 19 de Julio de 1879, 8 de Junio de 1885, 24 de Septiembre y 15 de Diciembre de 1891, y analizando á seguida la escritura de mandato de 20 de Febrero, origen del recurso, razonó la calificación que de ella tiene hecha, alegando que en la primera cláusula del dicho poder autorizase tan sólo la enajenación de los bienes radicantes en el Condado de Treviño, procedentes de determinada herencia, y en la segunda sólo se introduce la variante de que aquella facultad puede ejercerse con respecto á bienes de diversa procedencia; pero rigiendo en lo demás la anterior oración, claro es que los bienes han de estar sitos en el referido Condado y no en otra parte; que en otro caso la oración adicional, que es en parte rectificadora de la antecedente, extendería las facultades en ésta contenidas á bienes de distinta clase y de diferente situación, lo cual no sería rectificar, sino derogar totalmente la referida cláusula 1.ª, derogación sólo admisible si hubiera sido hecha en términos categóricos; que adquiridos por Doña Bárbara los bienes en cuestión después de otorgado el poder, no hay mandato expreso para la venta de los mismos; que la nota impugnada se inspira en la resolución de 8 de Junio de 1885; y, por último, que demandada Doña Bárbara Averásturi por D. Alfredo Mengotti sobre retracto de las mitades indivisas de las cuatro fincas vendidas por la escritura de que se trata, accedió aquélla al retracto, hecho de indudable importancia para apreciar la verdadera intención de quien otorgó la escritura de poder de 20 de Febrero de 1892:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota é impuso las costas al recurrente, por considerar que los Registradores tienen, no sólo el derecho, sino también el deber de rechazar la inscripción de los documentos que adolecen de faltas no subsanables que afectan á la validez de la obligación, lo cual entraña necesariamente la facultad de calificar las circunstancias intrínsecas de los actos y contratos; que para enajenar bienes por medio de mandato, éste ha de ser expreso, carácter de que carece el de 20 de Febrero en lo que respecta á los bienes enajenados por la escritura de 29 de Marzo, ya que en él sólo se autorizaba la enajenación de los bienes inmuebles adquiridos por herencia paterna y radicantes en el Condado de Treviño, ó los de cualquiera otra procedencia, pero de igual clase y situación, y los bienes de que se trata no radican en el referido Condado, y á mayor abundamiento adquiridos por la poderdante después de la escritura de mandato, claro es no podía referirse en ésta á ellos d: un modo expreso:

Resultando que apelado ese auto por D. Teodoro Martínez, acudió á la Presidencia con un escrito D. Francisco Evaristo Arnáiz, en que hizo presente que había interpuesto querrela criminal contra Bárbara Averásturi y Alfredo Mengotti, por haber vendido aquélla y comprado éste la mitad de las fincas asunto de este recurso, hecho que denunciaba por si se creyere necesario reclamar antecedentes del Juzgado que conoce de la causa, y en vista de ellos suspender la tramitación de este expediente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos, excepto en lo concerniente á la imposición de costas, que no es necesaria en esta clase de expedientes en que cada interesado paga las suyas, y declaró, proveyendo al escrito del Sr. Arnáiz, que la circunstancia de haber éste entablado la querrela criminal á que se refiere, no es motivo para que se suspenda este recurso, en razón á que la sentencia que en la causa recaiga no puede influir en él, ya que el delito que se supone cometido nace de un hecho posterior á la venta de cuya inscripción se trata:

Considerando que en la escritura de mandato de 20 de Febrero de 1892, Doña Bárbara Averásturi confirió poder á D. Francisco Evaristo Arnáiz: primero, para que reclamara los inmuebles que la correspondían por herencia de su padre, vecino que fué de Pariza, en el Condado de Treviño, partido de Miranda de Ebro; segundo, para que enajenara los mismos bienes, y tercero, para que ejerciera idénticas facultades con respecto á los demás bienes de otra procedencia, á la poderdante pertenecientes:

Considerando que las dos primeras facultades contraídas, cual queda dicho, á inmuebles determinados, los de la herencia de D. Justo Averásturi, mas no puede con exactitud entenderse que tales bienes radicaban en el Condado de Treviño; pues en el poder lo que se dice es que el causante era vecino de un pueblo de este Condado, lo cual no arguye que forzosamente habían de estar en él enclavados cuantos inmuebles dejó; por lo cual, recta y lógicamente entendida la cláusula, lo que quiere decir es que en su virtud autorizase al mandatario para reclamar y enajenar todos los inmuebles de una determinada herencia, cualquiera que fuese su situación:

Considerando que cualquiera otra interpretación conduciría á limitar arbitrariamente las facultades del mandatario contra la expresa voluntad de la mandante, que en lo tocante á los inmuebles de su herencia paterna no estableció distinción alguna, ni indicó cuál era el lugar en que estaban sitos:

Considerando que esta explicación del poder, en su primera parte, destruye por su base toda la argumentación en que descansa la nota recurrida, ya que, faltando el antecedente, esto es, que en esa primera parte sólo se facultaba á Arnáiz para la enajenación de bienes enclavados en el Condado de Treviño, falta la consecuencia de que la última cláusula entraña la misma limitación en lo tocante á los inmuebles de otras procedencias:

Considerando que, aunque así no fuera, y por decir en el poder Doña Bárbara Averásturi que su padre era vecino de Pariza, en el Condado de Treviño, hubiéramos de concluir que éste no podía tener inmuebles en otra parte, todavía sería infundada la calificación, dado que las palabras «estas mismas facultades serán extensivas á los demás bienes de otra procedencia», implican restricción en cuanto á las facultades, reducidas á reclamar y enajenar, mas no en lo concerniente á los bienes, respecto á los que, la cláusula del poder es tan general y tan amplia, que no cabe en justicia interpretarlas restrictivamente:

Considerando que los actos de Doña Bárbara Averásturi posteriores al otorgamiento de la escritura en cuestión, no deben pesar en el ánimo del Registrador en el momento de calificarla, por ser notorio que sólo los antecedentes del Registro y los datos que ofrece el documento han de conducir á la acertada y legal calificación del mismo; doctrina establecida por el art. 18 de la Ley Hipotecaria, y consignada, entre otras resoluciones, en las de 27 de Junio de 1881, 12 y 26 de Marzo de 1889 y 23 de Noviembre del propio año:

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada y de la nota del Registrador, declarar que es inscribible la escritura de 29 de Marzo último.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1892.—El Director general, Antonio Mollada.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

DESIGNACIÓN DE LAS LÍNEAS Y POBLACIONES PRINCIPALES DE PASO	PROVINCIAS que atraviesan.	LONGITUDES		SECCIONES CORRESPONDIENTES Á CADA PROVINCIA	DESIGNACIÓN DE LAS LÍNEAS Y POBLACIONES PRINCIPALES DE PASO	PROVINCIAS que atraviesan.	LONGITUDES		SECCIONES CORRESPONDIENTES Á CADA PROVINCIA
		De cada sección.	De toda la línea.				De cada sección.	De toda la línea.	
Pinos Puente á Martos por Alcalá la Real.	Jaén.	50	86	Martos á Alcalá.	Jaén.	50	86	Martos á Alcalá.	Jaén.
Teruel á Landete y ramal á las minas de Hénarejos.	Granada.	36	30	Alcalá á Pinos.	Granada.	36	30	Alcalá á Pinos.	Granada.
Taberna á María por Vélez Rubio.	Teruel-Cuenca	»	»	»	Teruel-Cuenca	»	»	»	Teruel-Cuenca
Totana á Mazarrón.	Almería.	»	»	»	Almería.	»	»	»	Almería.
Valencia á Liria.	Murcia.	»	»	»	Murcia.	»	»	»	Murcia.
Villena á Alcoy.	Valencia.	»	»	»	Valencia.	»	»	»	Valencia.
Briviesca á Traspaderne por Pino de Bureba.	Alicante.	»	»	»	Alicante.	»	»	»	Alicante.
Burgo de Osma á Uero.	Burgos.	»	»	»	Burgos.	»	»	»	Burgos.
Castellón á Mora de Rubielos.	Soria.	»	»	»	Soria.	»	»	»	Soria.
Forcall á empalmar con la línea de Castellón á Mora de Rubielos.	Castellón.	»	»	»	Castellón.	»	»	»	Castellón.
Guadalajara á Trillo por Brihuega y Cifuentes.	Castellón.	»	»	»	Castellón.	»	»	»	Castellón.
Guadalajara á Priego por la Isabela.	Guadalajara.	»	»	»	Guadalajara.	»	»	»	Guadalajara.
Haro á Escavay por Santo Domingo de la Calzada.	Logroño.	»	»	»	Logroño.	»	»	»	Logroño.
Jadraque á Atienza por Hendaiaencina.	Guadalajara.	»	»	»	Guadalajara.	»	»	»	Guadalajara.
Luco á Caspe por Montalbán y Alcañiz.	Teruel.	»	»	»	Teruel.	»	»	»	Teruel.
Miranda á Reinosa por Villarcayo y Traspaderne.	Zaragoza.	»	»	»	Zaragoza.	»	»	»	Zaragoza.
Monreal á Setiles.	Burgos.	»	»	»	Burgos.	»	»	»	Burgos.
Pinarejos ó Sancho Nuño á Coca.	Teruel.	»	»	»	Teruel.	»	»	»	Teruel.
Puebla de Híjar á Arriño.	Segovia.	»	»	»	Segovia.	»	»	»	Segovia.
San Esteban de Gormaz á Retortillo.	Teruel.	»	»	»	Teruel.	»	»	»	Teruel.
Salas de los Infantes á Castrogeriz por Lerma.	Burgos.	»	»	»	Burgos.	»	»	»	Burgos.
Segovia á Burgos por Sepúlveda, Aranda de Duero y Lerma.	Segovia.	»	»	»	Segovia.	»	»	»	Segovia.
Sepúlveda á Ayllón por Rianza.	Burgos.	»	»	»	Burgos.	»	»	»	Burgos.
Sepúlveda á San Miguel de Bernuy.	Segovia.	»	»	»	Segovia.	»	»	»	Segovia.
Sigüenza á Molina de Aragón.	Guadalajara.	»	»	»	Guadalajara.	»	»	»	Guadalajara.
Soria á Calahorra y ramal á Valdeavellano.	Logroño.	»	»	»	Logroño.	»	»	»	Logroño.
Soria á Salduero.	Soria.	»	»	»	Soria.	»	»	»	Soria.
Soria á Gomar.	Soria.	»	»	»	Soria.	»	»	»	Soria.
Tarazona al ferrocarril de Soria á Gomara por Agreda.	Soria.	»	»	»	Soria.	»	»	»	Soria.
Tardelcuende ó Matamala á Gormaz.	Soria.	»	»	»	Soria.	»	»	»	Soria.
Teruel á Landete.	Teruel-Cuenca	»	»	»	Teruel-Cuenca	»	»	»	Teruel-Cuenca
Valdelinares á Rubielos.	Teruel.	»	»	»	Teruel.	»	»	»	Teruel.

Madrid 13 de Enero de 1893.—El Director general de Obras públicas, Benigno Quiroga y López Ballesteros.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 2.—3 ENERO 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

CALADO DE LA ALMADRABA DE BENIDORM

Núm. 6, 1893.—El Comandante de Marina de Alicante comunica haber quedado calada la almadraba denominada Benidorm.

Carta núm. 833 de la sección III.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (Costa SW.)

ALMADRABA DE PUNTA ESPADA (ISLA CRISTINA)

Núm. 7, 1893.—Según comunica el Ayudante de Marina de la isla Cristina, el 24 de Diciembre de 1892 quedó levantada la almadraba de sardinas de Punta Espada.

Carta núm. 629 de la sección II.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Cuba.

EXTINCIÓN TEMPORAL DE LA LUZ DE BARACOA

Núm. 8, 1893.—El Comandante de Marina de Santiago de Cuba comunica haber sido apagada la luz de Baracoa con objeto de hacer reparaciones al fanal.

Cuaderno de faros núm. 85 A. de 1889.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

África (Costa Norte.)

Marruecos.

ADMINISTRACIÓN DEL SEMÁFORO DEL CABO ESPARTEL

Núm. 9, 1893.—El Comité del Lloyd se propone adoptar para la Administración del semáforo del cabo Espartel las disposiciones siguientes:

- 1.º Las señales se verificarán por medio de banderas, según las reglas expuestas en el Código Internacional.
- 2.º Todas las señales serán comunicadas al Lloyd por telégrafo ó por el correo, según las instrucciones que de tiempo en tiempo sean enviadas por el Secretario del Lloyd.
- 3.º Los mensajes de los buques en el mar serán remitidos, á petición del remitente, á su destino.
- 4.º Los buques que pasen, con izar simplemente su pabellón nacional, con su señal distintiva del Código Internacional, pueden ser anunciados por telegrama ó carta á los armadores, ó cualesquiera otras personas que hayan previamente solicitado este anuncio, dando al mismo tiempo su dirección respectiva.
- 5.º El coste por señalar y anunciar á una dirección cualquiera el paso de un buque, será un franco ó 10 peniques. Este coste se agregaría al de transmisión del mensaje, según la tarifa de cuotas para la correspondencia del país y la extranjera. El modo de recolectar estas cuotas se regulará de tiempo en tiempo, mediante instrucciones del Secretario del Lloyd.
- 6.º Las noticias de accidentes ocurridos á buques y mensajes de los buques, serán transmitidos á su destino á petición del buque, á la misma cuota de precio.
- 7.º Los casos de naufragios, buques necesitados de auxilio y otras análogas eventualidades se participarán desde luego al representante en Tánger de la nación cuya bandera lleve el buque en cuestión, á sus armadores, si así se pide, y al Lloyd.
- 8.º Se largará la bandera marroquí en la estación.
- 9.º Los Agentes diplomáticos y consulares de las potencias representadas en Marruecos tienen el derecho de inspeccionar la estación y se les deberá ofrecer todo género de facilidades para que así lo hagan.

Código internacional de señales, parte III.

ISLAS BRITÁNICAS

Escocia (Costa Este.)

ILUMINACIÓN DE BOYAS Y UNA VALIZA EN EL FIRTH OF FORTH

(Notice to Mariners, núm. 540. London, 1892.)

Núm. 10, 1893.—La iluminación de las boyas y de la valiza mencionadas en el Aviso núm. 91/464 de 1892 se ha efectuado.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL SUR

Brasil.

ISLOTE DUDOSO Á 150 MILLAS AL SUR DE LOS ABROLHOS

(A. a. N., núm. 208/1.246. Paris, 1892.)

Núm. 11, 1893.—M. Herbert, Capitán del buque francés Lyon, comunica haber visto á distancia de 3 millas, el 6 de Noviembre de 1892, hacia las diez horas de la mañana, con buen tiempo y brisa del NE., con mar gruesa, un objeto semejante al casco de un buque volcado; se acercó á dicho objeto hasta estar de él 0,5 millas y reconoció ser un islote de arena amarilla, pareciendo tener 1,5 metros de altura por 30 metros de diámetro. Situación que puede considerarse con un error de 10° 20' 21' S., 32° 34' W.

NOTA.—Ninguna sonda indica en su comunicación el Capitán Herbet y la carta indica una profundidad de 182 metros á 4 millas al Norte de dicha posición.

Carta núm. 11 de la sección VIII.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE FOMENTO

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

RELACION de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

N.º de campo	SERIES								TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL
	A	B	C	D	E	F	G	H	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
3	106.874	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Hospicio de Madrid.....	26 de Julio de 1883.....	»
	106.875	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.876	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.907	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.908	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.909	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.910	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
5	97.042	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Tortosa.....	17 de Septiembre de 1883	»
6	35.135	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Hospicio, de guardia.....	11 de Marzo de 1884.....	»
	57.460	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.682	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.683	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.684	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.685	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.686	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.687	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.688	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.689	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
7	25.226	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista de Madrid.....	27 de Octubre de 1884...	»
	»	17.727	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
9	»	»	»	18.362	»	7.376	»	»	Juzgado de Buenavista de Madrid.....	30 de Marzo de 1885.....	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
10	»	»	»	18.362	»	7.376	»	»	Juzgado de Azpeitia, exhorto al del Hospicio....	18 de Abril de 1885.....	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
12	40.613	»	»	»	»	»	»	»	Real orden de la Dirección general de Impuestos..	26 de Mayo de 1885.....	»
	102.625	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.430	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.431	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.432	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.433	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.141	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.142	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.143	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.144	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.985	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.986	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.987	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.988	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
14	25.912	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Audiencia de Madrid.....	22 de Agosto de 1885...	»
16	»	25.309	»	»	»	»	»	»	Juzgado de San Vicente de Valencia, exhorto al del Congreso.....	17 de Diciembre de 1885.	»
17	»	»	24.711	»	»	»	»	»	Juzgado de San Pedro de Barcelona, exhorto al del Hospital.....	24 de Diciembre de 1885.	»
	»	»	37.585	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
19	15.433	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista de Madrid.....	11 de Febrero de 1886...	»
	15.434	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	15.435	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	15.436	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	3.597	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
20	32.674	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista de Madrid.....	3 de Marzo de 1886.....	»
29	»	»	»	16.720	»	»	»	»	Procedente de Valladolid, 26 de Abril de 1884....	Lo comunicó la Dirección general de la Deuda, 22 de Febrero de 1887.....	»
	»	»	»	16.721	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
31	»	»	12.441	»	»	»	»	»	Juzgado de Burgos, exhorto al del Congreso, 19 de Junio de 1886.....	Lo comunicó la Dirección general de la Deuda, 22 de Febrero de 1887.....	»
	»	»	28.661	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
34	»	29.743	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Loja.....	16 de Diciembre de 1885.	»
	»	»	36.791	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	12.853	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	15.941	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
36	»	»	»	1.227	»	»	»	»	D. Daniel Doze por Doña Dolores Suárez.....	30 de Junio de 1887.....	Juzgado de Buenavista, 9 de Julio de 1887.
38	82.531	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de primera instancia del Este.....	13 de Agosto de 1887....	»
	»	18.318	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	14.941	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	14.942	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
39	»	»	»	26.329	»	»	»	»	Juzgado de San Antonio de Cádiz, 28 de Octubre de 1886.....	Lo comunicó la Dirección general de la Deuda, 14 de Septiembre de 1887.....	»
46	»	»	»	12.251	»	»	»	»	D. Isidoro Azcona por el Sr. Marqués de Mochales	15 de Septiembre de 1888	Juzgado de primera instancia del Centro, 26 de Septiembre de 1888.

Número de orden	SERIES								TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL
	A	B	C	D	E	F	G	H	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
50	80.015	»	»	»	»	»	»	»	Junta provincial de Beneficencia de Burgos.....	26 de Diciembre de 1888.	Juzgado de instrucción del Centro, 10 de Enero de 1889.
	80.016	»	25.595	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	»	25.536	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	»	»	12.193	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	»	»	12.194	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	»	»	»	»	7.319	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
51	87.524	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Logroño, comunicado por la Dirección general de la Deuda.....	30 de Enero de 1889.....	»
55	44.189	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de San Pablo de Zaragoza, comunicado por la Dirección general de la Deuda.....	27 de Abril de 1889.....	»
56	100.581	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de instrucción de la Universidad de Barcelona.....	31 de Mayo de 1889.....	»
	»	26.551	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
57	37.614	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de instrucción del Este.....	21 de Agosto de 1889.....	»
	»	»	12.990	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
59	33.204	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Plaza de Valladolid.....	4 de Marzo de 1890.....	»
	»	33.014	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
61	»	»	»	»	11.406	»	»	»	Juzgado de Santander.....	9 de Septiembre de 1890.	»
	»	»	»	»	11.407	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	11.409	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	11.410	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	11.411	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
62	15.052	»	»	»	»	»	»	»	Gobernador de Zamora, comunicado por la Dirección general de la Deuda.....	29 de Noviembre de 1890.	Juzgado de instrucción de Toro, 4 de Diciembre de 1890.
	15.054	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	21.271	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	21.272	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	21.273	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	21.274	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	43.636	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	90.650	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	90.651	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	3.516	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	13.658	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	»	»	»	1.225	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
64	103.191	»	»	»	»	»	»	»	D. Pedro Gayo y Feito.....	26 de Mayo de 1891.....	Juzgado de instrucción del Este, 29 de Mayo de 1891.
	103.192	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	103.193	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	103.194	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	»	3.434	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
65	45.177	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de primera instancia del Sur.....	23 de Junio de 1891.....	»
	45.178	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	46.654	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	46.655	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	15.503	»	»	»	»	20	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
66	50.213	»	»	»	»	»	»	»	D. José Peyret por Doña Ramona Lamiñana.....	28 de Agosto de 1891.....	Juzgado de instrucción del Este, 3 de Septiembre de 1891.
	50.214	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	50.215	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	11.122	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
68	»	11.127	»	»	»	»	»	»	Juzgado de instrucción del Centro, comunicado por la Dirección general de la Deuda.....	5 de Septiembre de 1891.	»
69	»	»	24.711	»	»	»	»	»	Juzgado de instrucción de la Universidad de Barcelona, comunicado por el Ministerio de Hacienda.....	15 de Septiembre de 1891	»
	»	»	37.585	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
70	59.459	»	»	»	»	»	»	»	D. César Carrasco Powel.....	2 de Octubre de 1891.....	Juzgado de instrucción del Oeste, 8 de Octubre de 1891.
	59.609	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	84.433	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	84.434	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	84.446	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	14.909	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	»	»	15.962	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
71	»	»	30.785	»	»	»	»	»	Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.....	3 de Octubre de 1891.....	Juzgado de instrucción del Parque de Barcelona, 12 de Octubre de 1891.
73	58.303	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de instrucción de la Universidad de Barcelona, comunicado por el Colegio de Corredores de Comercio.....	21 de Diciembre de 1891.	»
	58.304	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
74	5.511	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Pamplona, comunicado por la Dirección general de la Deuda pública.....	22 de Diciembre de 1891.	»
	5.561	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	66.849	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
75	95.352	»	»	»	»	»	»	»	D. Mariano Carrascal por D. Angel María Cortellini.....	2 de Enero de 1892.....	Juzgado de instrucción del Sur, 26 de Enero de 1892.
	95.353	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	95.354	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	112.970	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	112.971	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	112.972	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	1.321	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
76	83.169	»	»	»	»	»	»	»	D. Tomás Dorrnsoro.....	1.º de Febrero de 1892...	Juzgado de instrucción del Este, 8 de Febrero de 1892.
	83.170	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
	»	22.194	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
77	»	»	5.764	»	»	»	»	»	Juzgado de instrucción del Este.....	10 de Marzo de 1892.....	»

Número de orden	SERIES								TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL
	A	B	C	D	E	F	G	H	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
79	32.158	>	>	>	>	>	>	>	Juzgado de instrucción del Norte.....	21 de Mayo de 1892.....	>
	62.702	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	69.989	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	69.990	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	69.991	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	77.335	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.407	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	112.741	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	11.688	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	>	>	12.066	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
80	>	>	>	>	9.058	>	>	>	Juzgado de primera instancia del Sur.....	27 de Mayo de 1892.....	>
81	85.366	>	>	>	>	>	>	>	Juzgado de primera instancia de Cuenca.....	8 de Julio de 1892.....	>
	104.439	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
82	690	>	>	>	>	>	>	>	D. Antonio Girbau por Doña Josefa Gali, comunicado por el Colegio de Corredores de Barcelona.	19 de Septiembre de 1892	Juzgado de Mataró, 7 de Noviembre de 1892.
	691	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	Idem.
	692	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	Idem.
	>	>	259	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	Idem.
83	>	>	>	7.732	>	>	>	>	Juzgado de la Plaza de Valladolid, comunicado por la Dirección general de la Deuda.....	28 de Octubre de 1892...	>
	>	>	>	25.753	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	>	>	6.984	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
84	115.501	>	>	>	>	>	>	>	Colegio de Corredores de Comercio de Sevilla....	26 de Diciembre de 1892.	>
	>	>	>	>	>	>	49.186	>	Idem.....	Idem.....	>

RESUMEN

Según la presente relación, resultan retenidos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior los títulos cuyas series y numeración son las siguientes:

A	B	C	D	E	F	G	H
690	44.189	84.433	103.194	1.321	259	1.227	20
691	45.177	84.434	104.439	3.516	3.434	7.732	>
692	45.178	84.446	106.871	3.597	5.764	12.193	>
5.511	46.654	84.682	106.875	11.122	11.688	12.194	>
5.561	46.655	84.683	106.876	11.127	12.441	12.251	>
15.052	50.213	84.684	106.907	13.658	12.990	12.853	>
15.054	50.214	84.685	106.908	14.909	15.503	14.941	>
15.433	50.215	84.686	106.909	17.727	24.711	14.942	>
15.434	57.460	84.687	106.910	18.318	25.535	15.941	>
15.435	58.303	84.688	107.407	22.194	25.536	15.962	>
15.436	58.304	84.689	112.741	23.743	28.661	16.720	>
21.271	59.459	85.366	112.970	25.309	30.785	16.721	>
21.272	59.609	87.524	112.971	26.551	35.141	18.362	>
21.273	62.702	90.650	112.972	27.430	35.142	25.753	>
21.274	66.849	90.651	115.501	27.431	35.143	25.985	>
25.226	69.989	95.352	>	27.432	35.144	25.986	>
25.912	69.990	95.353	>	27.433	36.791	25.987	>
32.158	69.991	95.354	>	33.014	37.585	25.988	>
32.674	77.335	97.042	>	>	>	26.329	>
33.204	80.015	100.531	>	>	>	>	>
35.135	80.016	102.625	>	>	>	>	>
37.614	82.531	103.191	>	>	>	>	>
40.613	83.169	103.192	>	>	>	>	>
43.636	83.170	103.193	>	>	>	>	>

NOTA.—También se incluyen en la presente relación el título de la serie A, núm. 80.212, y el de la serie D, núm. 12.577 á los efectos prevenidos en la Real orden de 26 de Mayo de 1873, á virtud de haber comunicado el Ministerio de Hacienda á la Dirección general de la Deuda pública en Real orden de 30 de Noviembre de 1889 haber sido detentados los referidos títulos al Ayuntamiento de Olmillos, de la provincia de Burgos.

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código y el 56 del reglamento de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 2 de Enero de 1893.—El Secretario, E. López de Medrano.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Jacobo J. Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan á continuación, pueden presentarse en la caja del mismo desde el día 18 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual.

Inscripciones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior. Obligaciones del ferrocarril de Almansa á Valencia y Tarragona al 3 por 100.

- Idem del id. id. al 5 por 100.
- Idem del id. de Zaragoza á Barcelona.
- Idem del id. del Norte de España, tercera y cuarta serie.
- Idem de prioridad del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona.
- Idem del ferrocarril de Tudela á Bilbao, tercera serie.
- Idem del id. del Grao de Valencia á Almansa.
- Idem del id. de Sevilla á Jerez y Cádiz, primera emisión.
- Idem del id. de Langreo.
- Idem del id. de Madrid á Zaragoza y á Alicante.
- Idem hipotecarias del ferrocarril y minas de San Juan de las Abadesas.
- Idem de la Compañía Transatlántica al 4 por 100.
- Idem hipotecarias de la Sociedad de Altos Hornos de Bilbao.
- Idem de la Sociedad del tranvía de Estaciones y Mercados al 5 y 6 por 100.

Idem de la nueva Bolsa de Madrid, segunda serie. Acciones del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

- Idem del ferrocarril de Langreo.
- Idem de La Unión y El Fenix Español.
- Idem de la Compañía general de tabacos de Filipinas.
- Idem del Banco Hipotecario de España.
- Idem del Banco Hispano Colonial.

Madrid 17 de Enero de 1893.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

Relación de los individuos que sin pertenecer actualmente al Ejército activo han sido nombrados por este Ministerio con fecha de hoy para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Departamento de Guerra, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, y cuyo documento se publica, cumpliendo lo dispuesto en el art. 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

D. Manuel León Chaguaceda, se le confiere el destino de Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Oádiz.

- D. Francisco Prieto Llorente, idem id. id.
- José Barlés y Garcia, idem id. de Córdoba.
- Luis Romero Sánchez, idem id. id.
- Antonio Rojas Salmoral, idem id. id.
- Pedro Buera Tarrasa, idem id. de Lérida.
- Manuel Martínez González, idem id. de Oviedo.
- Pedro Andrés Jiménez, idem id. de Valencia.
- Francisco Escudero Saicho, idem id. id.
- Domingo Serrano Ortiz, idem id. de Vizcaya.
- Máximo Bujedo Gutiérrez, idem id. id.
- Narciso Bejerano Sánchez, idem id. id.
- Eugenio Martín Martín, idem id. id.
- Crisanto Monleón, idem id. id.
- Plácido Alonso Martínez, idem id. id.
- Gaspar Alonso Coco, idem id. id.
- José Fernández Seoane, idem id. id.
- Jorge Lazaro Montes, idem id. id.
- Mariano Polo Guzmán, idem id. id.
- Crisógono Campo Santos, idem id. id.
- Juan Vicente Labajos, idem id. id.
- Lorenzo Andrés Susilla, idem id. id.
- Eugenio Fidalgo Cano, idem id. id.
- Eliseo González Pérez, idem id. id.
- Florencio García Fuertes, idem id. id.
- Nicolás González Val, idem id. id.
- Benigno Barquín Fernández, idem id. id.
- Manuel Ferraz Salas, idem id. de Zaragoza.
- Benito Altura Viu, idem id. id.
- Jacinto Vigil López, idem id. id.
- Angel Vaquedano Callejero, idem id. id.
- Francisco Escartín Ferrer, idem id. id.
- Bartolomé Bernabé Felipe, idem id. id.

Madrid 8 de Enero de 1893.—El Subsecretario, Demetrio Alonso Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 10 de Enero de 1893.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 72 individual cases of burials.

Resumen

Summary table with columns: Viruela, Tuberculosis, Del aparato gástrico, Demás enfermedades en general, Varones, Hembras, TOTAL. Totals: 30 Varones, 42 Hembras, 72 TOTAL.

Madrid 11 de Enero de 1893.—El Subsecretario, A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Colegio de Corredores de Comercio de Madrid.

D. Francisco González Montes ha renunciado su cargo de Corredor de Comercio de este Colegio. Lo que se pone en conocimiento del público por si alguna reclamación hubiere contra su fianza se efectúe dentro del término de seis meses, según previene el art. 67 del reglamento interino de Bolsas de Comercio y los artículos 98 y 946 del Código de Comercio.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 29 de Julio de 1892, esta Dirección general señala el día 19 de Abril próximo, á la una de la tarde, para la subasta de la concesión del ferrocarril de Santiago á Cambre, que se celebrará en el local correspondiente del Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas, observándose en el acto las formalidades y reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel del sello 12.º, ajustados al modelo adjunto, acompañando en pliego separado el documento que acredite haber consignado en la Dirección general de la Deuda pública, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 143.206 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública calculado al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes. La licitación versará en primer término sobre rebaja del importe de la subvención: en el caso de que haya proposiciones que contengan igual rebaja en la subvención y fuesen las más ventajosas, se celebrará en el término de diez días una nueva subasta, que se anunciará oportunamente, la cual tendrá por objeto la rebaja en el tipo de las tarifas, y en el caso que resultasen proposiciones iguales y más ventajosas versará sobre la duración del plazo de la concesión.

No podrán tomar parte en esta segunda subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultasen iguales, á los que se les retendrá los correspondientes depósitos.

El adjudicatario de la concesión quedará obligado á abonar al dueño del proyecto, en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación la cantidad de 56.750 pesetas, más el 8 por 100 anual, según determina el párrafo tercero de la Real orden de 14 de Julio de 1881.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesión, tarifas y relación de material que pueda importarse del extranjero con franquicia de derechos de Aduanas.

Madrid 7 de Enero de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enjerto del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, fecha..., y del proyecto y demás documentos relativos al ferrocarril de Santiago á Cambre, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación del mismo ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones para la concesión, rebajando la subvención señalada en el art. 18 del expresado pliego, en... pesetas (la cantidad que se rebaje en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

LEY DE 25 DE JULIO DE 1892

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de servicio general, y comprendido en el art. 4.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el que, partiendo de Santiago, termine en Cambre.

Art. 2.º Este ferrocarril se sacará á subasta desde luego, con sujeción al proyecto facultativo del mismo, aprobado por Real orden de 9 de Mayo de 1888, y disfrutará la subvención de la cuarta parte del importe de su presupuesto, siempre que no exceda de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 3.º Queda nulo y sin valor alguno el art. 3.º de la ley de 14 de Enero de 1887, la que registró en la concesión de este camino en todo aquello que no se oponga á la presente.

Art. 4.º Se declara de servicio general, y comprendido en

el art. 4.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el ferrocarril de Santiago al de Coruña á Lugo, en los montes de la Tieira.

Art. 5.º En el caso de que en una ó varias subastas no fuere adjudicado el ferrocarril de Santiago á Cambre, ó si adjudicada dicha línea férrea llegase á caducar su concesión, se sacará á subasta el de Santiago al de Coruña á Lugo, en los montes de la Tieira, con la subvención y en conformidad con las prescripciones señaladas en el art. 2.º de la presente ley, y según su proyecto de estudio ya aprobado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las cuales se otorga la concesión del ferrocarril de Santiago á Cambre.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el plazo de cuatro años, contados desde la fecha en que se adjudique la concesión, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril que partiendo de Santiago termine en Cambre, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el indicado plazo.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 9 de Mayo de 1888 y á las prescripciones que en la misma se establece.

Durante la construcción no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones que no hayan sido debidamente autorizadas, con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y 52 del reglamento para su ejecución. Las consecuencias de toda variación ó modificación del proyecto aprobado, serán las que establece el artículo 19 de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes: Cambre, Carral Sumio, Meirame, Cerceda, Londoño, Pontaaga, Oteiro, Enfesta y Santiago. El emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán las que se indican en el proyecto aprobado.

No podrá establecer el concesionario otras estaciones,

aparederos ó apartaderos fuera de los expresados sin la autorización debida del Gobierno, pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, aparederos ó apartaderos además de los expresados.

Art. 4.º En el término de quince días, contado desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 716.032 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del importe del presupuesto, aprobado, esta cantidad no se devolverá al concesionario hasta que se hallen terminadas las obras que son objeto de esta concesión.

Art. 5.º El concesionario dará principio á los trabajos de esta línea dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión.

Art. 6.º El material móvil se fija como minimum en este ferrocarril en:

- 6 locomotoras tenders.
4 coches de primera clase.
8 id. de segunda id.
18 id. de tercera id. con freno.
4 id. mixtos de primera y segunda clase.
6 furgones de equipaje con freno.
10 vagones cubiertos para mercancías.
20 id. descubiertos (10 con freno y 10 sin freno).
10 id. cuadras para ganado mayor.
6 id. id. para id. menor.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos, tanto unos como otros, y además los de tercera clase estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros, pudiéndose también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno, á propuesta del concesionario. El número de asientos de estos carruajes especiales, no excederá en ningún caso de la quinta parte de los de todo el tren.

Art. 8.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto, el concesionario reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno. Queda también obligado el concesionario á tener dispuestos los postes, de modo que puedan recibir el número de hilos, hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicho concesionario conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construcción como en la reparación de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado para la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones, en que el Gobierno determine establecer servicio telegráfico, el local necesario al efecto.

Art. 10.º El concesionario queda obligado á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Justicia.

Art. 11.º El concesionario se obliga á asegurar la vida de los empleados ú obreros para todos los accidentes dependientes ó relacionados con el servicio.

Se exceptúan los que el Ingeniero encargado por el Gobierno de la inspección de la línea califique de imputable al empleado ú obrero lesionado por su ignorancia ó negligencia. El concesionario podrá hacer el seguro en la forma que crea conveniente, sobre la base de que en el caso de inutilización ó defunción del empleado ú obrero, percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe correspondiente á quinientos días de haber, y en caso de inutilización temporal, se les abonará por el concesionario de la línea los haberes hasta ocho días después de haber sido dados de alta, á menos de volverles á admitir á su servicio.

Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso en que el empleado ú obrero ó su familia renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el concesionario.

Art. 12.º El concesionario facilitará en las estaciones que el Ministerio de Fomento determine los departamentos necesarios para las oficinas de las Inspecciones facultativa y administrativa de ferrocarriles.

Art. 13.º El concesionario se atenderá, para la provisión de los destinos en sus diferentes servicios, á lo que prescribe la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento para su ejecución.

Art. 14.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, acta que deberá con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 15.º No podrá el concesionario emplear en la explotación locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y autorizada su circulación por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 16.º Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará el concesionario un ejemplar autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozos de la línea á que se refiera.

Art. 17.º El concesionario se ajustará á la tarifa adjunta á este pliego de condiciones de precios máximos de peaje y transporte, que podrá ser revisada, después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación este ferrocarril y de cinco en cinco años después, en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 18.º El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril entregando al concesionario 3.530.156 pesetas y 78

céntimos en metálico, distribuidas en cuatro anualidades consecutivas é iguales á 895.039 pesetas y 19 céntimos.

El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente al concesionario el 50 por 100 del importe de las obras ejecutadas, durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no excederá dentro de cada año de 895.039 pesetas y 19 céntimos, asignadas á cada una de las cuatro anualidades.

Disfrutará esta línea además la exención de los derechos de Aduanas, del material que sea necesario importar del extranjero para su construcción y diez primeros años de explotación.

Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las disposiciones vigentes.

Art. 19.º Cederá esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.
2.º Si no se empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos señalados en los artículos 1.º y 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si se interrumpe total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y en el 31 del reglamento para ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

4.º Si el concesionario fuera declarado en quiebra ó si siendo concesionaria una Compañía fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial ó fuese declarada en quiebra.

Art. 20.º Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 por cada uno de los que se hallen en explotación.

Las cantidades que por este concepto debe abonar el concesionario, ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 21.º El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiere en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22.º En los diez años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación y empleados en la conservación de la línea, si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 23.º Al expirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferrocarril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 24.º El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminada la concesión.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad, que se pagará al concesionario en cada uno de los años que faltan para expirar la concesión; si este término fuera mayor del 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese de 15 por 100 si es menor, y el concesionario cree tener probabilidad de prosperar, podrá reclamar que la apreciación se haga á juicio de peritos, pero en ningún caso se podrá exceder del 15 por 100.

Art. 25.º La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor del concesionario, quien no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciese otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajo de navegación ú otras en la misma comarca donde esté situado este ferrocarril, ó en otra contigua ó distante.

Art. 26.º El concesionario formulará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de la línea, sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con el concesionario.

Art. 27.º El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo el concesionario dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 28.º El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del punto de su residencia, serán válidas las notificaciones hechas al concesionario, con tal de que se depositen en la Sección de Fomento de la provincia á que corresponda la residencia de dicho representante.

Art. 29.º Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos de propiedad. Se otorga por noventa y nueve años, con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución fechas 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878, á la ley especial de 25 de Julio de 1892, á las tarifas adjuntas de precios máximos de peaje y transporte y á las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 30.º Después de constituido el depósito de que habla el art. 4.º de estas condiciones, se expedirá el título de concesión, elevándose á escritura pública el contrato, é incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley especial de concesión y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 29 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.— LINARES RIVAS.

Tarifa de los precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Santiago á Cambre.

Table with columns: GRAN VELOCIDAD, VIAJEROS, De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include prices for different classes and speeds.

Table titled 'PRECIOS' with columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include prices for various services like 'Por idem id. en tercera clase', 'Equipajes', 'Encargos', 'Comestibles', 'Metálico y valores', 'Perros', 'Transportes fúnebres', 'Trenes especiales', 'MERCANCÍAS', 'GANADOS', 'CARRUAJES', 'MATERIAL MÓVIL', 'DERECHOS ACCESORIOS', 'Repeso', 'Material móvil', 'ALMACENAJE', 'Equipajes', 'Encargos y comestibles', 'Metálico y valores', 'Mercancías', 'Carruaje de uno ó dos fondos', 'Omnibus, diligencias y otros', 'Material móvil'.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetros completos, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.
2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
3.ª Las mercancías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.
Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor.
En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.
Las reducciones hechas á favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior.
La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa, pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que ha de comenzar á regir; dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas; las rebajas de tarifa serán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.
5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.
6.ª Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con la que tengan más analogía.
7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:
1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.
2.º A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.
Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 4.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 3.000 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
1.º A todos los objetos que no están expresados en aquella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
2.º Al oro y plata, ya sea en barras ó labrados; al plaqué de oro y plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinan en los reglamentos.

4.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.
Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasado las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 0'50 de peseta cualquiera que sea la distancia recorrida.

Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipajes, pagarán en tal caso 0'125 de peseta por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 0'50 de peseta el precio total que haya de satisfacerse, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precio de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercancías de cualquier especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijos de esta tarifa no están incluidos los gastos accesorios de repeso y almacenaje, que se percibirán como se expresa al final de la misma.

Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.

11. La Empresa facilitará los trenes especiales que se soliciten, con arreglo á la tarifa y á las disposiciones que rijan sobre este particular.

12. Los que mandan ó reciben las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercancías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la condición 9.ª

13. En el caso de que la Empresa hiciera algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera clase todos los demás individuos de este Cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comisión del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en Cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Relación del material para el establecimiento del camino y de los útiles y herramientas necesarios para su construcción, que se han de importar del extranjero con opción á la exención de los derechos de Aduanas que expresa el art. 12, párrafo cuarto de la ley de Ferrocarriles.

Table with columns: Número, DESIGNACIÓN DE LOS EFECTOS, Cantidad, Precio de la unidad (Pesetas), and IMPORTE. Includes sections for 'Material para replanteos, estudios, etc.', 'Material auxiliar para la construcción', 'Material para puentes y estaciones', and 'Material para la vía y sus accesorios y servicios de estaciones'.

Table with columns: Número, DESIGNACIÓN DE LOS EFECTOS, Cantidad, Precio de la unidad (Pesetas), and IMPORTE. Includes sections for 'Material para la vía y sus accesorios y servicios de estaciones', 'Material móvil', 'Telégrafo eléctrico', and 'RESUMEN'.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Para los efectos de lo prevenido en los artículos 400 del Reglamento hipotecario de Cuba, 379 del de Puerto Rico y 351 del de Filipinas, se publica la clasificación vigente de los Registros de la propiedad de Ultramar y el Escalafón de los Registradores precedido del personal de este Centro.

Madrid 5 de Enero de 1893.—El Director general interino, J. Sanchez Guerra.

PERSONAL DE ESTE CENTRO

Subsecretario, encargado de la Dirección.

Oficial primero excedente.

Ilmo. Sr. D. José Sánchez Guerra.

Sr. D. Angel Avilés y Merino.

Oficiales.

Auxiliar agregado.

Primero.—Sr. D. Julio García del Busto.

Segundo.—Sr. D. Juan Stuyck y Reig.

Tercero.—Sr. D. Francisco Javier Gómez de la Serna.

Sr. D. José del Nero y Puyuelo.

Auxiliares.

Escribientes.

Primero.—Sr. D. José Sánchez Vilchez.

Segundo.—Sr. D. Carlos María Brú del Hierro.

Sr. D. José Romero Tinoco.

Sr. D. Andrés Garrido Villazán.

Escalafón general del Cuerpo de Registradores de la propiedad de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA de la posesión en el primer cargo.	REGISTRO que en la actualidad desempeña.	CLASE	OBSERVACIONES
1	Sr. D. Bartolomé Gómez y González	23 de Junio de 1876	Matanzas	1.ª	
2	José M. Triana Mederos	1.º de Julio de 1876	Habana	1.ª	
3	Emilio Pozuelo y Lara	19 de Julio de 1876	Ponce	1.ª	
4	Valentín I. de Ozamiz y Ostolaza	10 de Julio de 1877	Cárdenas	1.ª	
5	Julio García del Busto	1.º de Marzo de 1879		1.ª	Oficial primero del Negociado.
6	Juan Stuyck y Reig	1.º de Marzo de 1879		1.ª	Oficial segundo del Negociado.
7	Manuel González Nandín	22 de Enero de 1880	Manila Norte	1.ª	
8	Martín Soriano y Molina	10 de Febrero de 1880	Sagua la Grande	2.ª	
9	José L. Bayens y Somera	12 de Marzo de 1880	San Juan Bautista	1.ª	
10	Juan Jiménez Bersabé	15 de Marzo de 1880	Pinar del Río	1.ª	
11	Francisco Fernández de Landa y Rodríguez	27 de Marzo de 1880	Güines	3.ª	
12	Ignacio Cancio y Rodríguez	27 de Marzo de 1880	Bejucal	2.ª	
13	Benito Pérez de Alejo y Chaviano	5 de Abril de 1880	Santa Clara	2.ª	
14	Juan Fernández Rubio y Cantillo	9 de Abril de 1880	Baracoa	4.ª	
15	José G. Verdaguer y Kiernan	10 de Abril de 1880	Cienfuegos	2.ª	
16	José F. Ramos y Pérez	3 de Junio de 1880	Trinidad	2.ª	No se le asigna número en espera de antecedentes.
17	Alejandro Sánchez y Massía	15 de Enero de 1881	Iloilo	1.ª	
18	Joaquín Acosta	8 de Marzo de 1881	Manzanillo	4.ª	
19	José Beamud y Massa	30 de Abril de 1880	San Germán	2.ª	Este interesado cesó en el Registro de Holguín, que desempeñaba, en 21 de Marzo de 1887, y se posesionó de nuevo en el mismo en 11 de Marzo de 1889.
20	Antonio Funes y Morejón	27 de Mayo de 1882	Guanabacoa	3.ª	
21	Bonifacio Villazón y Fernández	20 de Abril de 1883	Santiago de Cuba	2.ª	
22	José Sastraño Belaval	1.º de Agosto de 1883	Arecibo	2.ª	
23	José Benedicto Geigel	2 de Junio de 1885	Mayagüez	2.ª	
24	Ildelfonso A. Artiz	13 de Octubre de 1885	Colón	3.ª	
25	Francisco Javier Gómez de la Serna	1.º de Noviembre de 1885		1.ª	Oficial tercero del Negociado.
26	Emilio Monasterio y Mandillo	22 de Noviembre de 1886	Sancti Spiritus	3.ª	
27	José Ramos y Perdomo	30 de Noviembre de 1886	Guanajay	2.ª	No se le asigna número en espera de antecedentes.
28	Francisco de P. Campos y Centurión	26 de Noviembre de 1886	San Cristóbal	4.ª	
29	José Sánchez Vilchez	15 de Febrero de 1888		3.ª	Auxiliar primero del Negociado.
30	José Garcerán del Vall y Vila	27 de Junio de 1888	San Juan de los Remedios	3.ª	
31	Manuel Martínez de Azcoytia	4 de Julio de 1883	Albay	1.ª	
32	José Enderica y Gutiérrez	15 de Noviembre de 1888	Camarines Sur	1.ª	
33	Juan A. Enriquez García	18 de Octubre de 1889	Pampanga	1.ª	
34	Agustín Enciso y Unzué	18 de Octubre de 1889	Tayabas	1.ª	
35	Remigio González Gutiérrez	18 de Octubre de 1889	Cebú	1.ª	
36	Miguel de Liñán y Eguizabal	18 de Octubre de 1889	Cavite	2.ª	
37	José Conejos D'Ocón	18 de Octubre de 1889	Capiz	2.ª	
38	Robustiano F. Herreros Marcos	18 de Octubre de 1889	Negros	2.ª	
39	Feliciano Piñol y Massot	18 de Octubre de 1889	Humacao	2.ª	
40	Juan Gay Fernández	18 de Octubre de 1889	Barotac Viejo	3.ª	
41	Emilio Rodríguez Urdillo	18 de Octubre de 1889	Guayama	3.ª	
42	Alfonso Gordillo Herrera	18 de Octubre de 1889	Unión	2.ª	
43	Facundo M. de Soto y Pérez del Infiesto	18 de Octubre de 1889	Cagayán	3.ª	
44	Antonio Roura y Marqués	18 de Octubre de 1889	Camarines Norte	3.ª	
45	Román Arjona y Arjona	18 de Octubre de 1889	Aguadilla	3.ª	
46	Aurelio L. Albuérne y Roig	14 de Diciembre de 1889	Puerto Príncipe	2.ª	
47	Luis Antonio Angulo y Garay	23 de Enero de 1891	Holguín	3.ª	
48	Carlos María Bru del Hierro	19 de Noviembre de 1891		4.ª	Auxiliar segundo del Negociado.
49	Juan Francisco Vías Ochoteco	No consta	Caguas	3.ª	

ESTADO comparativo de la clasificación general de los Registros de la propiedad de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y de las fianzas que les están asignadas.

REGISTRO	PROVINCIA	AUDIENCIA	ISLA	CLASE	FIANZA Pesos.	REGISTRADOR ACTUAL
Abra	Abra	Manila	Filipinas	3.ª	1.000	Vacante.
Aguadilla	Puerto Rico	Puerto Rico	Puerto Rico	3.ª	800	D. Román Arjona y Arjona.
Albay	Albay	Manila	Filipinas	1.ª	2.000	Manuel Martínez Azcoytia.
Alfonso XII	Matanzas	Matanzas	Cuba	4.ª	1.000	Vacante.
Antique	Antique	Cebú	Filipinas	3.ª	1.000	Idem.
Arecibo	Puerto Rico	Puerto Rico	Puerto Rico	2.ª	1.000	D. José Sastraño Belaval.

Table with 7 columns: REGISTRO, PROVINCIA, AUDIENCIA, ISLA, CLASE, FIANZA (Pesos), REGISTRADOR ACTUAL. Lists various administrative posts across different islands and provinces.

Madrid 5 de Enero de 1893.-El Director general interino, José Sánchez Guerra.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Nombrada esta Fiscalía especial para instruir el expediente en juicio contradictorio en averiguación de si el Teniente de Artillería D. Francisco San Juan y Casasola es ó no acreedor al ingreso en el Orden civil de Beneficencia con motivo del incendio ocurrido el 19 de Julio último en las calles de Monteleón y Ruiz, se cita á cuantos sepan algo en pro ó en contra del asunto de que se trata, para que se presenten á declarar en esta Fiscalía, establecida en la calle del Pez, número 24, principal, durante el período de quince días, no feriados, que empiezan á contarse desde la inserción del presente.

Madrid 13 de Enero de 1893.-Manuel Pardo.-El Secretario, Antonio López. 55-M

Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Sección de Fomento.-Carreteras.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la primera subasta, he señalado el día 20 de Febrero próximo, y hora de las doce su mañana, para la celebración de la segunda subasta de acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de Sabadell á Prats de Llusanés, en esta provincia, bajo el tipo de 5,922 pesetas 50 céntimos, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno civil, con sujeción á la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, arregladas exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito para tomar parte en la subasta será el 1 por 100, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prevenidos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Barcelona 12 de Enero de 1893.-El Gobernador Ramón Larroca.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de Sabadell á Prats de Llusanés, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal y no se exprese la cantidad, escrita en letra.)

(Fecha y firma del interesado.) 7-S

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la primera subasta, he señalado el día 20 de Febrero próximo, y hora de las once y media de su mañana, para la celebración de la segunda subasta de acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de Molins de Rey á Caldas, en esta provincia, bajo el tipo de 9,832 pesetas 50 céntimos, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno civil, con sujeción á la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Barcelona 10 de Enero de 1893.-El Gobernador, Ramón Larroca.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de Molins de Rey á Caldas, en esta provincia, durante el año económico actual, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal y no se exprese la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 9-S

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la primera subasta, he señalado el día 20 de Febrero próximo, y hora de las diez de su mañana, para la celebración de la segunda subasta de acopios de conservación para la carretera de San Fructuoso á Berga, en esta provincia, bajo el tipo de 8,464 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno civil con sujeción á la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, en los términos prevenidos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Barcelona 12 de Enero de 1893.-El Gobernador, Ramón Larroca.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de San Fructuoso á Berga, en esta provincia, durante el año económico actual, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal y no se exprese la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 8-S

La Alianza de Santander.
COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS
Situación el día 31 de Diciembre de 1892.

Table with financial data: ACTIVO (Valores en cartera, Caja y Bancos, etc.) and PASIVO (Capital, Fondos de primas, etc.).

El Presidente, F. G. Camino.—El Secretario, A. V. Basterrechea.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Enero de 1893.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing localities and weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 16

Table of delayed telegrams from various locations like S. Sebastián, S. Fernando, Valladolid, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Avila y Segovia; y nevado en San Sebastián.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Enero de 1893, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations: FONDOS PÚBLICOS (Deuda perpetua, etc.) and CAMBIO AL CONTADO (Día 16, Día 17).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE ENERO DE 1893

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 20'68-20'65 pesetas. París, a la vista, francos, beneficio a papel, 48'80-48'25

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 a 2'50 pesetas el kilogramo...

Patatas, de 0'10 a 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 a 1'40 pesetas el kilogramo, y a 14 pesetas el decalitro. Vino, a 0'90 pesetas el litro y a 8 pesetas el decalitro. Patrleo, a 0'80 pesetas el litro y a 8 pesetas el decalitro.

Table of animal prices: RESES DEGOLLADAS (Vacas, Terneras, etc.) and Su peso en kilogramos.

Precios a los tablajeros.

Vaca, de 1'90 a 1'39 pesetas el kilogramo. Carnero, a 1'57 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'71 a 1'74 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection: PUNTOS DE RECAUDACION (Toledo, Segovia, Norte, etc.) and Recaudado en igual fecha del año anterior.

Madrid 17 de Enero de 1893.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table of prices for the official guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores, el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

La Catedral de San Pedro en Roma.

Guarenta horas en la iglesia parroquial de San Sebastián.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 97 de abono.—Turno impar.—Para vencer a amor, querer vencerle.—La vida es sueño.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La estudiantina.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 4.ª—La loca de la casa.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La República de Chamba.—La Cuarina.—La tragedia en el mesón, ó los dos contrabandistas.—Los inútiles.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El día del Juicio.—Guastu.—El úrsar.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 184 Teléfono núm. 651.